SENTENCIA DEFINITIVA: ----------

---------- En la ciudad de P. M., Provincia del Chubut, a los **DIEZ días del mes de FEBRERO del año DOS MIL NUEVE,** se reúnen en la Sala de Audiencias del Juzgado Correccional Nº2, el Sr. Juez Subrogante Dr. Rodolfo BLANCO y Secretaria Actuante Dra. Isabel del Rosario PONCE, a fin de dar lectura a la Sentencia recaída en los autos caratulados: **"PROCURACIÓN FISCAL S/ Investigación Privación Ilegítima de la Libertad- P. M."(Expte. 1646-Fo.181- Año 2006- Letra "P")**, seguida contra **H. F. M.,** argentino, nacido en Dolavon, el 17 de Anero de 19**, de estado civil casado, instruído, funcionario policial, hijo de E. M., con domicilio en J. I. *** de P. M., D.N.I. Nº **.***.***, de los que:---------- **RESULTA** :---------- ---------- **1-)** Que ha venido a debate la presente causa mediante Requisitoria Fiscal de Elevación a juicio, obrante a fs. 100/101 y vta., en la que se imputa a **H. F. M.**, el delito de **Abuso cometido contra persona legalmente privada de su libertad por orden de autoridad o de la Ley**, previsto y reprimido por el art. 143, inc.2° del Código Penal.---------- ---------- **2-)** Que el hecho aquí investigado, fijado por la Requisitoria Fiscal, ocurrió el día 22 de Mayo de 2005, aproximadamente a las 23.45 horas, circunstancias en que encontrándose como Oficial de Servicio de la Comisaría Seccional Primera de esta ciudad, el Oficial Principal H. F. M., ingresa en calidad de detenido A. J. Q., quedando demorado por tentativa de robo, a disposición del Juzgado Contravencional de Niños y Adolescentes, no habiéndose comunicado en forma inmediata a la Juez Dra. S. M., como así tampoco al funcionario de fiscalía en turno, tomando recién conocimiento a primera hora del día 23 de Mayo, a las 7,30 horas, cuando desde mencionado Tribunal se llama a la Comisaría Primera. De ello, se desprende que existió una prolongación de la detención sin poner a disposición de la autoridad judicial competente, por parte del Oficial de Servicio de turno, H. F. M..---------- **3-)** Que en la audiencia de Debate, preguntadas las partes si tienen alguna cuestión preliminar que plantear, manifiestan que no.---------- **4-)** Llamado a prestar declaración como imputado **H. F. M.,** haciendo uso de su derecho se abstiene de declarar.---------- **5-)** El **Comisario Inspector G. V. V.,** sobre el hecho y a varias preguntas efectuadas por la Fiscal General Dra. Mabel COVI, **expresó:** que en el momento del hecho se desempeñaba en la Comisaría Seccional Segunda, y atento el tiempo transcurrido, no recuerda el hecho, pero si recuerda que lo llamó la Juez de Menores Dra. S. M. quien le hizo saber que no había sido informada de la detención de un menor, que estaba molesta por no haber tenido conocimiento de tal procedimiento. Que el deponente también le hizo saber que en algunas oportunidades se llamaba por teléfono a su domicilio y no eran atendidos y personal policial que concurría a su domicilio no eran atendidos con buenos modales. Que el cupo para hacer llamadas era muy limitado, que actualmente hay más medios y otros formas de procedimiento, se

hacen llamadas a los fiscales o a funcionarios de fiscalía en turno, que ese momento sólo se llamaba al Juez. Se convino en llamar al Secretario de la Dra. M., Dr. J. P. G. Agrega que el teléfono particular de la Dra. M. no estaba incorporado como teléfono oficial, pero era la alternativa que tenían para comunicarse. Que había directivas sobre mandar los móviles para informar al juez, pero como ya lo dijo, con la Juez de Menores tenían problemas con el horario en que llamaban porque se molestaba si estaba durmiendo. Que luego de esto cambiaron algunas directivas, se decidió que la comunicación se hiciera a través del Secretario Dr. G., pasando un numero de celular o que se le comunicara alguna novedad en su domicilio. No recuerda si en esa oportunidad llamaron a la Dra. M., que era lo indicado, que era de práctica, el Oficial de Guardia debía hacerlo, está seguro que llamaron pero no si fueron a la casa. Que M. fue sancionado con unos días de arresto, que es lo que las medidas disciplinarias permiten. Que nada más.----------

---------- **6-)** A su turno el **Agente de Policía G. F. C., expresó:** que en ese momento se desempeñaba como Oficial de Guardia, que entró detenido un menor, siendo el deponente el encargado de informar del hecho al juez de turno. Que intentó comunicarse con la Dra. M., pero no fue atendido, que lo hizo a los minutos del ingreso del detenido. Que no recuerda si llamó más de una vez, normalmente se trata de insistir. Que llamó dentro de la Seccional, del teléfono de guardia. No recuerda si tenían salidas a celulares en ese momento, sí que tenían salida a un teléfono fijo. Que ello lo podían hacer los primeros días del mes, según los gastos que se hicieran en llamadas. A preguntas de la Defensa sobre si estaban informados esa noche los padres del menor, manifestó que no lo recuerda, pero la modalidad es que se dé ingreso al detenido y si es menor se da aviso al juez de turno y a los padres, seguramente se les avisó, pero no recuerda.----------

7-) El **Oficial Inspector J. C.,** sobre el hecho **expresó:** que en esa época se desempeñaba en la Comisaría Primera, y recuerda que se había iniciado una causa porque no se había avisado a la Juez de Menores sobre la detención de un menor. Respecto al procedimiento que se seguía cuando era detenida alguna persona, el deponente procedía a hacer un acta de aprehensión, en la misma Comisaría Primera. Que inmediatamente el Oficial de Guardia intentó informar tal hecho a la Juez Dra. M., lo estaba haciendo cuando el deponente se retiraba de su turno, agregando que estaban los familiares del menor en la Comisaría. A preguntas de S.S. respecto cómo sabe que el oficial de guardia hace la comunicación al juez, contestó que ello lo puede decir porque esa fue la orden que le dio al oficial, quien le contestó “que estaba en eso”.----------

--- **8-)** Se tiene por agregada la prueba documental consistente en: Acta policial de fs.1/2; Informe de fs.16; Acta de fs.9; Disposición Judicial de fs. 10; Informe del Médico Forense de fs. 87; Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs.98) y las declaraciones de los testigos mencionados up supra y la declaración de H. F. M., prestada a fs.46/47.----------

9-) Se expide la señora **Fiscal General Dra. Mabel COVI** diciendo que habiendo

efectuado un análisis y con las pruebas rendidas en debate, encuentra que si bien se trata de una detención conforme lo requiere el tipo legal previsto, fue una detención de origen legítimo, en el marco de una investigación de un delito donde resulta demorado el menor A. J. Q., el delito por el cual ha sido acusado el señor M.. Se trata de un delito de comisión por omisión, la que se consuma por el vencimiento del plazo, dentro del cual, el funcionario público con obligación de comunicar la detención al Juez competente debe hacerlo conforme lo prevé el Código Procesal Penal y la Constitución Provincial en su art. 47, esto es, para el caso de detención, dar aviso al Juez competente y ponerlo en conocimiento del hecho. Si bien esta omisión existió, no encuentra el dolo requerido en el tipo, conforme y concordando con calificada doctrina, pese a que la norma parece punir a quien prolonga la detención de un sujeto, el delito consiste en omitir dolosamente poner a disposición del juez, esto es lo que surge del análisis del art. en l43, inc.2° del C.P., (cita la señora Fiscal a BREGLIA ARIAS- GAUNA, Código Penal Comentado, TI, pág.1192). Asimismo y por otra parte haciendo un análisis acorde la tipicidad conglobante, conforme la doctrina de ZAFFARONI, resultaba un deber de imposible cumplimiento, atento que surge del informe de la empresa telefónica, hacía varios días no tenían salida, salvo a teléfonos oficiales y a donde supuestamente debían avisar, era a un teléfono particular, viéndose imposibilitados de comunicarse a celulares. Intentan, conforme los testimonios rendidos en debate, comunicarse al teléfono particular de la Dra. M. y refieren no haber sido atendidos. Esto lo había ya referido M., también C. y en forma concordante C. quien dice que al retirarse vio que estaban intentando notificar a la Juez. C. dice que llamó a la casa de la Juez y no lo atendió nadie. Ello, si no atienden el teléfono se supone que no hay nadie en la casa y resulta inútil mandar un móvil a un domicilio donde no atiende nadie. Considera que también M. deja la guardia a las 6,00 horas, antes de la apertura del Tribunal, que abre a las 7,00 y no podía enviar un móvil, ya no estaba en funciones. Por ello considera la señora Fiscal, que era un deber de imposible cumplimiento. En consecuencia, el Ministerio Fiscal, postula la libre absolución de H. F. M. y la eximición de costas.---------- ---------- **10-)** A su turno la Defensora Particular **Dra. C. B. manifestó**: que adhiere a lo manifestado por la Fiscal General, y conforme lo resuelto por la C.S.J.N. en los casos “MOSTACCIO” y “TARIFEÑO”, solicita la absolución de su defendido **H. F. M.**.---------- **10-)** Preguntado el imputado si tiene algo más que agregar dijo que no.---------- ---------- **Y CONSIDERANDO:** ---------- ---------- **1-)** Que el hecho venido a juicio tuvo lugar en esta ciudad, el día 22 de Mayo de 2005, a las 23.45 horas, circunstancias en que encontrándose como Oficial de Servicio de la Comisaría Seccional Primera de esta ciudad, el Oficial Principal H. F. M., ingresa en calidad de detenido A. J. Q., por una tentativa de robo, a disposición del Juzgado Contravencional de Niños y Adolescentes, no habiéndose comunicado en forma inmediata a la Juez Dra. S. M., como así tampoco al funcionario de fiscalía en turno,

tomando recién conocimiento a primera hora del día 23 de Mayo, a las 7,30 horas, por lo que habría existido una prolongación de la detención sin poner a disposición de la autoridad judicial competente, por parte del Oficial de Servicio de turno, H. F. M..---------- **2-)** Que la Sra. Fiscal General Dra. Mabel COVI, en oportunidad de producir sus alegatos, entiende si bien se trata de un delito de comisión por omisión, éste existió pero no encuentra el dolo requerido por el tipo legal, y que acorde la tipicidad conglobante resultaba de imposible cumplimiento por lo que postula la absolución la ABSOLUCIÓN de H. F. M..- A su turno, la Defensa, expresa que adhiere a lo manifestado por la Fiscal General, y conforme lo resuelto por la C.S.J.N. en los casos "MONTACCIO" y "TARIFEÑO" solicita se ABSUELVA a H. F. M. por el delito que fuera traído a proceso.---------- **3-)** Que así las cosas, y ante la falta de acusación por parte del Ministerio Fiscal y lo resuelto por la CSJN en el caso "TARIFEÑO Francisco" y "MOSTACCIO" y lo consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución Provincial, corresponde ABSOLVER a **H. F. M.,** por el delito de **Prolongación indebida de la detención de persona, sin ponerla a disposición del juez competente** (art.143 inc.2° del C.P.), por el que fuera traído a proceso.---------- **4-)** Oídas que fueron las partes que componen este proceso, y lo dispuesto por los arts.143 inc.2° del C.P., 262, 263, 355, 357 y 358 del C.P.P. y arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Const.Prov, y jurisprudencia de la SCJN invocada up supra, por lo expuesto:---------- **FALLO**: ---------- **PRIMERO: ABSOLVER libremente de culpa y cargo a H. F. M.,** cuyos demás datos personales obran en autos, por el delito de **Prolongación indebida de la detención de persona, sin ponerla a disposición del juez competente** (art.143 inc.2° del C.P. y arts. 18 de la C.N. y 44 de la Const. Prov., y jurisprudencia de la CSJN), por el hecho ocurrido el 22 de Mayo de 2005, en perjuicio de A. J. Q..---------- **SEGUNDO**: REGULAR los honorarios de la Defensora Particular Dra. C. B., por su labor profesional, en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500), con más IVA que correspondiere (arts. 489 del C.P.P. y Arts. 6,7,8,10 y 14 de la Ley 2200- Leyes 23.349 y 23871 conf. C.S.J.N. 16/6/93 XXIV).---------- **TERCERO**: Notificada por su pública proclamación, Regístrese, Comuníquese y Archívese.----------

Ante mi:

REGISTRADA BAJO EL Nº 001/09.- CONSTE.-
(Fdo. Dr. Rodolfo BLANCO – Juez Subrogante –
Ante mí: Dra. Isabel del R PONCE – Secretaria).-